

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2204000
Materia	Derechos lingüísticos
Asunto	Vulneración derechos lingüísticos. Comunidad de Regantes
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 22/12/2022 tiene relación con la protección de los derechos lingüísticos del promotor de esta por parte de la Comunidad de Regantes de La Vila, Sindicato de Riegos Villajoyosa.

Tras la tramitación de este y visto el informe aportado por la Comunidad de Regantes en fecha 7/02/2023 y la audiencia del mismo al interesado, el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2204000, de 17/03/2023](#) en la que se solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES DE VILLAJOYOSA su **COLABORACIÓN** de conformidad con su normativa específica para:

1. Asegurar **en el ejercicio de potestades administrativas** por la Corporación Pública, el cumplimiento del artículo 15.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante, lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

Ha transcurrido ampliamente el plazo establecido sin que la Comunidad de Regantes de La Vila haya remitido escrito alguno expresando la aceptación de la solicitud de colaboración, por tanto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Sin embargo, no puede olvidarse que del contenido del informe remitido por la Comunidad De Regantes se desprende que:

"(...) En cuanto a los posibles motivos que puedan impedir el ejercicio de los derechos lingüísticos de algunos comuneros, hemos de decir con rotundidad que tales motivos no existen: desde el mismo día de constitución de la Comunidad los comuneros se han expresado en la lengua oficial que han querido (prácticamente la totalidad en valenciano) sin que nadie nunca se lo haya impedido o limitado.

Entre los miembros que componen la Junta (incluso de entre todos los de la Asamblea general) no encontramos ningún profesional lingüístico que realice funciones de traducción. Si bien entendemos suficientemente suplido este defecto con la utilización del programa SALT de la Generalitat, que tan acertadamente permite la traducción de cualquier texto a quien requiera se le conteste en la lengua valenciana. (...)"

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No debe olvidarse que el defensor no es más que un mecanismo de solución extrajudicial de controversias, basado en el prestigio institucional y cimentado en la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. Sus actuaciones no tienen carácter sancionador o represivo, porque residen en su eficacia en la fuerza moral y en la capacidad para generar adhesión. Se trata de convencer, de recabar la cooperación de la Administración para alcanzar objetivos por la vía de la persuasión. Nuestras recomendaciones, incluso si son aceptadas por la Administraciones Públicas Valencianas, no son contratos de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo, por expresa disposición legal.

En todo caso, si se produjere cualquier otra circunstancia que el interesado considerase que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios, el promotor del expediente podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno. (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana